

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7105** *ORDEN de 23 de enero de 1984 por la que se prorroga a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes, y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos de Precisión, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, y la exportación de tubos, autorizado por Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por tres meses a partir del 17 de septiembre de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa), y NIF A-28060911.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7106** *ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Echevarría Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de barras, alambres, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de barras, alambres, etc.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Echevarría Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera Vergara, 36, Vitoria, y NIF A-01-003624.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de aluminio sin alear, P. E. 76.01.11.
  2. Alambres de aluminio aleado (aluminio-magnesio-silicio), calidad ASTM B. 368, en diámetros de 7,30 y 9,50 milímetros, con una tolerancia de más-menos 0,7 milímetros en su diámetro, de la P. E. 76.02.16.
  3. Alambres de acero recubierto de aluminio (ALUMOWELD), en diámetros de 7,34, 8,60, 9,14 y 11 milímetros, con una tolerancia de más-menos 0,7 milímetros en su diámetro.
- El espesor del recubrimiento de aluminio deberá de ser superior como mínimo al 10 por 100 del radio nominal del alambres:

3.1 De acero especial sin aleación, según norma UNE 36.089-72, tipos 33228, 43228, 53228 y 59228, de la P. E. 73.10.49.1.

3.2 De acero no especial sin aleación, según norma UNE 36.089-72, tipo 23228, de la P. E. 73.10.49.4.

3.3 De acero fino al carbono, según norma UNE 36.089-72, tipo 63228, de la P. E. 73.63.79.

4. Alambre de acero galvanizado, recubierto de zinc, según norma UNE 21.0075-77, equivalente a ASTM B. 499, en sus tipos A y B, en diámetro de 1,50 a 5 milímetros, con una tolerancia en su diámetro de más-menos el dos por ciento:

4.1 De acero especial sin aleación, según norma UNE 36.089-72, tipos 53228 y 59228, de la P. E. 73.14.91.1.

4.2 De acero no especial sin aleación, según norma UNE 36.089-72, tipo 23228, de la P. E. 73.14.91.2.

4.3 De acero fino al carbono, según norma UNE 36.089-72, tipos 63228, 68228 y 73228, de la P. E. 73.66.81.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras de aluminio:

I.1 Sin alear, enrolladas, P. E. 76.02.12, a partir del lingote, mercancía 1.

I.2 Aleadas, enrolladas, P. E. 76.02.16, a partir del alambres, mercancía 2.

II. Alambres de aluminio:

II.1 Sin alear, enrollados, P. E. 76.02.21, a partir del lingote, mercancía 1.

II.2 Aleados, enrollados, P. E. 76.02.25, a partir del alambres, mercancía 2.

III. Cintas de aluminio:

III.1 Sin alear, P. E. 76.03.29, a partir del lingote, mercancía 1.

III.2 Aleados, P. E. 76.03.39, a partir del alambres, mercancía 2.

IV. Cables de aluminio:

IV.1 Sin alear, P. E. 76.12.90, a partir del lingote, mercancía 1.

IV.2 Aleados, P. E. 76.12.90, a partir del alambres, mercancía 2.

V. Cables de aluminio (sin alear o aleado), acero o acero galvanizado o acero recubierto de aluminio (Alumoweld):

V.1 Con predominio del aluminio sobre el acero, P. E. 76.12.10.

V.2 Con predominio del acero sobre el aluminio:

V.2.1 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino inferior a un milímetro:

V.2.1.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a tres milímetros, de la P. E. 73.25.21.1.

V.2.1.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a tres milímetros, P. E. 73.25.55.1 (revestidos de cinc) y P. E. 73.25.59.1 (recubiertos de aluminio «alumoweld»).

V.2.2 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino igual o superior a un milímetro:

V.2.2.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a tres milímetros, de la P. E. 73.25.21.2.

V.2.2.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a tres milímetros, P. E. 73.25.55.2 (revestidos de cinc) y P. E. 73.25.59.2 (recubiertos de aluminio «alumoweld»).

VI. Alambres de acero, recubiertos de aluminio («alumoweld»): a partir de la mercancía 3.

VI.1 De acero especial sin aleación, con un contenido en peso superior al 0,25 por 100 de C. P. E. 73.14.99.1.

VI.2 De acero no especial, con un contenido en peso superior al 0,25 por 100 C., P. E. 73.14.99.2.

VI.3 De acero fino al carbono, de las PP. EE. 73.66.86.1 y 73.66.86.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficientes de transformación los siguientes:

Para los productos I, II, III y IV:

— 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos en el producto de exportación de la mercancía 1, ó 104,16 por cada 100 de la mercancía 2.

Para el producto V:

— 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos en el producto de exportación de la mercancía 1, ó 104,16 por cada 100 de la mercancía 2, y 108,10 kilogramos por cada 100 de la mercancía 3, ó 108,69 por cada 100 de la mercancía 4.

Para el producto VI:

— El de 104,16 kilogramos por cada 100 contenidos en el producto de exportación de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 1, el del 5 por 100, del cual el 1,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restantes como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 2, el del 4 por 100, del cual el 0,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 3:

— Si se emplea en la fabricación del producto V, el 7,50 por 100, del cual el 4 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Si se emplea en la fabricación del producto VI, el 4 por 100, del cual el 0,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 4, el del 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición: cuando la exportación se refiera a los productos I, II, III o IV, si la mercancía realmente utilizada ha sido la número 1 o la 2, así como la exacta calidad y composición centesimal de la misma; cuando la exportación se refiera al producto V, los porcentajes en peso que de aluminio y acero contienen los cables, así como las clases de materias primas realmente utilizadas, con indicación de sus calidades, composiciones centesimales y demás características técnicas que las identifiquen (tipos de recubrimiento—gramos/metro cuadrado— del aluminio y cinc), y cuando la exportación se refiera al producto VI, la clase, calidad y características técnicas (tipo de recubrimiento) de la mercancía 3, realmente utilizada, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1983 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Este tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación del concedido a esta Empresa en 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), que caducó en 6 de octubre de 1983.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7107

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de marzo de 1984

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 151,582   | 151,942  |
| 1 dólar canadiense .....      | 118,703   | 119,137  |
| 1 franco francés .....        | 18,643    | 18,668   |
| 1 libra esterlina .....       | 216,307   | 217,429  |
| 1 libra irlandesa .....       | 175,604   | 176,830  |
| 1 franco suizo .....          | 69,523    | 69,848   |
| 100 francos belgas .....      | 280,837   | 282,028  |
| 1 marco alemán .....          | 57,471    | 57,717   |
| 100 liras italianas .....     | 9,300     | 9,328    |
| 1 florin holandés .....       | 50,922    | 51,129   |
| 1 corona sueca .....          | 19,404    | 19,475   |
| 1 corona danesa .....         | 15,707    | 15,761   |
| 1 corona noruega .....        | 19,991    | 20,065   |
| 1 marco finlandés .....       | 26,811    | 26,721   |
| 100 chelines austriacos ..... | 815,834   | 820,421  |
| 100 escudos portugueses ..... | 112,828   | 113,262  |
| 100 yens japoneses .....      | 66,926    | 67,233   |

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7108

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de diciembre de 1983, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 402.053/1981.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo con el número 402.053/1981 interpuesto por «Industrias Químicas del Vallés, S. A.» contra el